



RESOLUCION No. CSJATR18-310
Jueves, 17 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00158 - Despacho (02)

Solicitante: Empleados Universidad Autónoma del Caribe
Despacho: Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Rosa Alicia Barrera Luque.
Proceso: 2017 - 01094
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00158 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite administrativo se inicia a solicitud de escrito suscrito por Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe ante la secretaria de esta Corporación, dentro del cual expone queja en su condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2017 - 01094 que se adelanta en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, al exponer que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, en cuanto a suspensión de procesos ejecutivos y levantamiento de embargos de la Universidad en referencía.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO



[Handwritten signature]

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de abril de 2018, se sometió a reparto la presente solicitud correspondiéndole su estudio a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de abril de 2018; en consecuencia se remite correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01094, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, no fue allegado escrito alguno, razón por la cual se procedió a dar Apertura al Trámite de Vigilancia Judicial mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018 y comunicado mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo del año en curso.

Arribas
del

Que la Dra. **Rosa Alicia Barrera Luque**, en su condición actual de Jueza Civil Municipal de Barranquilla, allego respuesta en correo electrónico del 11 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en mi condición de JUEZA TRECE CIVIL MUNICIPAL, de la manera más respetuosa me permito reponer la providencia que ordenó la apertura a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa que impetrasen los empleados de la Universidad Autónoma del Caribe con base en lo siguiente:

Es del caso advertir primeramente con todo respeto, que no es cierto que no se atendió el requerimiento que presuntamente me hiciesen el día 26 de Abril de esta anualidad, toda vez que dicha notificación nunca acaeció. Sólo hasta el día de ayer (10 de Mayo), la secretaría de esa honorable corporación por vía telefónica indaga sobre la no atención al requerimiento, motivo por el cual, acude personalmente un empleado del Juzgado (Luís Carvavaj Bustos) y logra constatar que la notificación o el requerimiento que se indaga se notificó por correo electrónico a un Juzgado diferente al que regento (Juzgado Trece Civil del Circuito), lo cual podrá observarse en el instructivo mismo. (Anexo pantallazo de listados de correos de fecha 26 de Abril de 2018)

Decantado lo anterior, queda claro que estamos ante una indebida notificación, por ende, los argumentos señalados en auto calendarado 08 de Mayo de 2018 por medio del cual se ordena la apertura de la vigilancia aplicando lo normado en el Art. 6 del Acuerdo PSAA 11-8716 no son viables. Como consecuencia, atendiendo las voces del derecho al Debido Proceso, mancomunado con el Derecho de „ Defensa, es del caso que se reponga el aludido auto.

Ahora bien, en lo que atañe al proceso objeto de la solicitud de los petentes, se tiene que corresponde a un proceso Ejecutivo con radicado número 0800140530132017-01094-00 donde funge como parte actora PROELECTRICAS DE BARRANQUILLA contra la Universidad Autónoma del Caribe. En el referido proceso una vez notificada la parte demandada sin que ésta presentara oposición, se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de auto adiado 8 de Marzo de esta anualidad.

Posteriormente, al tenerse conocimiento de la Resolución número 03740 de fecha 5 de Marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Educación a través del cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe, este Despacho inmediatamente ordenó mediante proveído calendarado Abril 11 de 2018 suspender el proceso de conformidad con lo instituido en el art. 14 de la Ley 1740 de 2014. Esta decisión se les notificó a las partes y al Ministerio de Educación a través del correo 472 el 16 de Abril de 2018 y el Estado normal, (Anexo constancia de notificación)

En suma y como lo podrá observar su señoría con las copias de las piezas procesales que anexo, una vez se nos notificó la medida impartida por el Ministerio de Educación se tomaron las medidas bajo los parámetros de la inmediatez, eficacia, acorde con lo ordenado.

ajll

Quilis

En la actualidad el proceso se encuentra en estado suspendido y no existen bienes o sumas de dineros que figuren retenidos que deban ponerse a disposición. Lo anterior según la información que arroja la plataforma del Banco Agrario a la fecha en cuanto a sumas de dineros, y respecto de bienes no se tiene solicitud ni registro alguno.

Vistas así las cosas, es de concluir que no hay lugar a la toma de alguna medida por parte de esta operadora judicial. Aunado a lo anterior, es del caso advertir en el trámite que se me indaga, que para la fecha en que se impetra la solicitud de vigilancia (19 de Abril) ya para ese entonces, el Despacho se había pronunciado con antelación (11 de Abril).

Con base en la anterior, respuesta rendida por la actual titular del recinto judicial, esta Corporación práctico visita a su despacho con la finalidad de practicar inspección dentro del expediente y verificar el estado del mismo, se logra corroborar que la última actuación realizada dentro del expediente es de fecha 11 de abril.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente, las órdenes impartidas por el despacho y principalmente pone de presente el expediente para su inspección e igualmente deja de presente no haber recibido el primer requerimiento por parte de esta Seccional.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los sanciones al titular del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2017 - 01094 a cargo de la funcionaria vinculada.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

QUATIS

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”




El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración

de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Empleados de la Universidad de Autónoma del Caribe como partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01094 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa apporto copia del documento de identidad de cada uno de los firmantes de la petición inicial y copia de oficio enviado al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 6 de marzo de 2018, de la Dirección de Calidad de Educación Superior que informa sobre la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 y comunica sobre la suspensión de procesos ejecutivos contra la Universidad Autónoma del Caribe.

Por otra parte la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego:

- Copia del auto de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual se suspende el proceso y se decreta la cancelación de los embargos dentro del expediente.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por los Empleados de la Universidad Autónoma del Caribe en su condición de partes interesadas dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01094 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, allegada a esta Seccional el pasado 19 de abril de 2018, en la que aduce la aplicación a Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2018

aya

lo ordenado en la Resolución 03740 del 5 de marzo de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia manifestando que no dio respuesta al requerimiento inicial remitido por esta Corporación mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2018, por no encontrarse en la bandeja de entrada del correo asignado a su despacho y que solo tuvo conocimiento del presente trámite a través del correo del auto de apertura adiado 10 de mayo de 2018, a raíz del cual dio respuesta, manifestando que mediante proveído del 11 de abril del 2018 el despacho se pronunció sobre la solicitud expuesta por los empleados en su escrito, normalizando al situación, manifestando así, que posterior a dicho proveído no existe solicitud alguna por resolver.

Según lo anterior, se observó que mucho antes a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa objeto de estudio, el recinto judicial (Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla) se había pronunciado sobre el tema de interés de los quejosos, razón por la cual, se les solicitara a los quejosos que en futuras radicaciones de escritos en nuestra secretaria para dar inicio al presente trámite administrativo verifiquen el estado de los mismos en el juzgado correspondiente, para evitar trámites innecesarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla,, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01094, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a **Dra. Rosa Alicia Barrera Luque**, Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, instándolos para que previamente a la presentación de este tipo solicitudes verifique el estado del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Lucia Ramirez Delgado
OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGAÑO
Magistrada Ponente

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

